

INE/CG707/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-10/2016 INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG493/2016 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSÉ MIGUEL AGUIRRE RUÍZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución número **INE/CG493/2016**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su otrora Candidato al cargo a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, el C. José Miguel Aguirre Ruíz, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el representante de Morena interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el cuatro de mayo de la presente anualidad y radicado bajo el número de expediente ST-RAP-10/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de mayo, determinando lo que a continuación se transcribe:

***“ÚNICO.** Se revoca la resolución INE/CG493/2016 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX, por las*

razones y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución, atendiendo los términos y efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la resolución recaída al recurso de apelación radicado bajo el número de expediente ST-RAP-10/2016, quedando intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG493/2016**.

IV. En la ejecutoria se ordenó revocar la sanción impuesta a Morena con motivo del procedimiento en comento, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a los Lineamientos ordenados por la Sala Regional Toluca; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la relativa al Recurso de Apelación identificado con clave alfanumérica ST-RAP-10-2016.

3. Que el trece de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la parte en comento de la Resolución **INE/CG493/2016**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que el Considerando SEXTO de la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-10/2016**, relativo al estudio de fondo; la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos. *En virtud de que han resultado fundados, ya sea total o parcialmente, los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es revocar la resolución impugnada con el objeto de que la responsable emita una nueva en los términos y para los efectos que se precisan a continuación:*

1. *Se deja sin efecto la falta consistente en que el apelante no reportó el gasto relativo a siete vehículos con los que se realizó perifoneo los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis. En tal sentido, la responsable deberá estar a lo razonado en el Considerando Sexto, apartado 1, inciso a), de la presente sentencia, en el sentido de que dicha erogación sí fue informada por el recurrente, pero de manera imprecisa, por lo que deberá determinar si ello constituye o no una infracción;*

2. *Se deja sin efecto la infracción relativa a que el partido político recurrente dejó de informar en torno al gasto de tres gorras color guinda o vino con la palabra "morena" en color blanco, con la finalidad de que la responsable se pronuncie de nueva cuenta respecto de la existencia o no de dicha falta, en atención a lo analizado en el Considerando Sexto, apartado 1, inciso b), de esta sentencia;*

3. *Se deja sin efecto la falta tocante a que el apelante debió dar noticia de la erogación de diecisiete chalecos color guinda o vino con el emblema del Partido Político Nacional MORENA, dentro del informe de gastos correspondiente a la campaña electoral de su candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México, desarrollada dentro del Proceso Electoral local extraordinario celebrado en aquella localidad. Lo anterior, con el objeto de que la responsable, atendiendo a lo estudiado en el Considerando Sexto, apartado 1, inciso c), de esta Resolución, determine de nueva cuenta si persiste o no la infracción;*

4. *Se invalidan las infracciones relacionadas con el incumplimiento del recurrente de informar en torno al gasto de propaganda pintada en bardas y contenida en lonas, registradas en las cédulas de identificación generadas por el Instituto Electoral del Estado de México correspondientes a los consecutivos 25, 34, 58, 169, 45, 108, 206, 20 y 22 de bardas, y 257, de lona, en los términos precisados en el Considerando*

Sexto, apartado 1, inciso d), sección iii, de esta sentencia, en virtud de que dichas erogaciones sí fueron reportadas por el apelante a la responsable;

5. Se anula la falta concerniente a que el recurrente dejó de informar a la responsable el gasto de campaña relacionado con propaganda pintada en bardas y contenidas en lonas, cuya existencia quedó registrada en las cédulas de identificación con los consecutivos 167, 87, 39, 84 (barra), 49, 16, 23, 113, 66, 110 y 112 (lonas) del informe de monitoreo a medios alternos realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, durante la campaña electoral del Proceso Electoral extraordinario para elegir el ayuntamiento de Chiautla, Estado de México. Ello, con la finalidad de que la responsable se pronuncie una vez más acerca de la existencia o no de dicha infracción, con base en lo explicado en el Considerando Sexto, apartado 1, inciso d), sección iii, de la presente Resolución;

6. Se deja sin efecto la individualización de la sanción realizada por la responsable en la resolución impugnada, a efecto de que, de ser el caso, lleve a cabo una nueva con base en lo que determine en atención a los numerales del 1 al 5 de este Considerando. En el entendido de que, de ser así, tomará en cuenta las razones expuestas por esta Sala Regional en el Considerando Sexto, apartado 2, sección i, de esta sentencia;

7. Quedan sin efecto las actuaciones de la autoridad que hubiesen derivado de la resolución impugnada, especialmente, de las partes de la misma que se precisan en los numerales del 1 al 6 de este Considerando. Por lo tanto, la responsable deberá proveer lo conducente;

8. Quedan intocadas las partes de la resolución impugnada que no fueron controvertidas por el recurrente o que, habiendo sido controvertidas, no fueron modificadas por esta autoridad, por virtud de lo cual podrán ser retomadas por la responsable en la nueva resolución que se emita siempre que no se opongan a lo aquí resuelto;

9. La nueva resolución deberá ser emitida por la responsable conforme a los plazos y términos precisados en la normatividad aplicable, y

10. La responsable comunicará a esta Sala Regional de la emisión de la nueva resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando copia certificada de la misma.

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca.

5. Modificación de la Resolución INE/CG493/2016. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG493/2016** este Consejo General únicamente se abocará a la determinación de la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto en el Considerando **SEXTO y SÉPTIMO** de la ejecutoria de mérito, en los siguientes términos:

(...)

Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos, las pruebas aportadas por la quejosa, al igual que las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas, así como las consideraciones efectuadas por la H. Sala Regional Toluca en el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente ST-RAP-10/2016; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por la quejosa, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Es importante destacar que los elementos probatorios que aporta la quejosa, consistentes en las fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales sólo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radcada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo

que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

En este tenor de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de la propaganda ya descrita en la presente Resolución. Por ende, toda vez que generaron indicios se procede a investigar y analizar cada uno de los rubros de la propaganda de campaña denunciada.

Al respecto, es de señalar que los denunciados se limitaron a aportar copia del acuse y del informe de campaña del C. José Miguel Aguirre Ruiz, documentales privadas que solo acreditan que cumplieron con la obligación de presentar ante la autoridad el informe de los gastos e ingresos de campaña, reiterándose que únicamente manifiestan, por lo que respecta a las bardas y vinilonas referidas por sección, que ese Instituto político reportó todas las bardas y vinilonas, lo cual a su dicho consta en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante lo anterior, no aporta algún elemento probatorio que acredite que la totalidad de la propaganda denunciada fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en dicho informe, puesto que en las constancias que anexa como elementos probatorios únicamente se señalan rubros generales, de los cuales no se puede advertir de manera específica la propaganda que fue reportada.

En virtud de lo anterior, tal y como se ha expuesto, la línea de investigación que se siguió fue tendiente a comprobar específicamente si la propaganda denunciada fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por los denunciados, o bien si fue detectada en el monitoreo realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016 en Chiautla, Estado de México; y en consecuencia determinar si se configuró o no el rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, de la contestación que brindó la Dirección de Auditoría, se advirtió que la propaganda utilitaria referente a gorras, playeras, pulseras, así como la relativa a calcomanías volantes y periódicos, fue reportada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización. Dicha respuesta constituye documental pública, por lo que hace prueba plena respecto de su contenido, por lo que la propaganda ahí reconocida como reportada no puede ser objeto de sanción.

De igual forma, se acredita fehacientemente derivado de la respuesta de la Dirección de Auditoría que no fueron reportadas por los denunciados 43 bardas, 26 lonas, ni tampoco fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado, al no haber sido detectadas en el monitoreo respectivo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la campaña; siendo éstas las que se detallan, para pronta referencia conforme a los datos de identificación proporcionados por el quejoso (sección y número de fotografía), en el cuadro siguiente:

	Bardas	Mantas
Sección	Núm. de foto	Núm. de foto
1097	1	4
	2	9
	3	10
	11	16
1098	9	5
	10	13
	11	15
	12	18
	24	20
	26	33
	27	35
1099	30	
	3	4
	6	5
1100	7	
	1	5
	8	13
1101	16	15
	3	
	11	
	14	
1102	18	
	1	
1103	1	4
	2	
	3	
	6	
1104	5	

	Bardas	Mantas
Sección	Núm. de foto	Núm. de foto
	7	
1105	8	
	13	
1106	1	
	2	
1107	3	1
	4	4
	5	12
	6	
1108	16	5
	20	8
	21	9
	22	10
	1	11
	2	12

En virtud de lo anterior, y toda vez que en las respuestas a los emplazamientos de Morena y su candidato, no manifestaron argumento alguno tendiente a desconocer o reconocer la propaganda denunciada; la línea de investigación que se siguió fue acreditar la existencia de la propaganda denunciada que presuntamente no fue reportada, ni detectada en el monitoreo de este Instituto realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México.

Para tal efecto, se cuenta con oficio del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mediante el cual remitió los resultados del informe de monitoreo de medios de comunicación alternos, realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, el cual constituye prueba plena al ser una documental pública, acreditando la localización durante el período de campaña de diversa propaganda en bardas y mantas; derivado de lo anterior se realizó el cruce de información correspondiente, del cual se acreditó la existencia de la siguiente propaganda identificada conforme a los datos proporcionados por el quejoso (sección y número de fotografía), así como el número de la cédula de identificación del monitoreo a medios de comunicación en medios alternos del IEEM, en el cuadro siguiente:

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	ST-RAP-10/2016 (Reportado)	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros	ST-RAP-10/2016 (Reportado)
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM		No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	
1097					9	188	7.8	

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	ST-RAP-10/2016 (Reportado)	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros	ST-RAP-10/2016 (Reportado)
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM		No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	
1098	9	25	35	SI	5	45	1.5	
	10	26	25		13	257	7.8	SI
	11	32	40					
	12	34	120	SI				
	24	79	60					
1099	7	87	18		4	112	1.5	
1100	1	167	24	SI	5	7	7.8	
	8	162	17.5		15	8	7.8	
1101	3	58	18	SI				
	18	169	75	SI				
1102	1	73	54					
1103	1	45	26.4	SI	4	49	7.8	SI
	2	47	22					
	3	48	7.2					
	6	39	37.5					
1105	8	39	20					
1106	2	108	36	SI				
1107	3	206	52	SI	1	27	7.8	
	4	20	25	SI	4	16	7.8	SI
	5	26	17.5					
	6	22	33	SI				
1108	20 y 1*	84	36		5	23	7.8	
					8	66	7.8	
					11	113	7.8	
					12	110	7.8	
Total	22		799.1		13		88.8	

(*)Cabe señalar que las fotos se refieren a un mismo testigo, por lo que se cuantifica como uno solo.

En esa tesitura, derivado del cruce de información de la respuesta de la Dirección de Auditoría y del Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, esta autoridad pudo acreditar la existencia de 22 bardas y 13 mantas que fueron denunciadas, de las cuales la Dirección de Auditoría señala no fueron reportadas; no obstante lo anterior, la H. Sala Regional Toluca estimó que los

conceptos que se señalaron en la columna “**ST-RAP-10/2016**” del cuadro que antecede si fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la pólizas 15 y 16.

Asimismo, la H. Sala Regional señaló que, respecto de las bardas y lonas que a continuación se enlistan, los datos que fueron precisados en la resolución que se modifica no corresponden a los asentados en las cédulas de identificación, por lo que ordenó a este Consejo General valorar de nueva cuenta las cédulas respectivas.

En ese sentido, esta autoridad validó la existencia de las cédulas que corresponden a bardas y lonas y de las que no se tiene reporte en el SIF, para mayor referencia se muestran las cédulas en el Anexo 1 del presente Acuerdo y se enlistan a continuación:

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM
1099	7	87	18	4	112	1.5
1105	8	39	20			
1108	20 y 1*	84	36	5	23	7.8
				8	66	7.8
				11	113	7.8
				12	110	7.8
Total	3			5		

(*)Cabe señalar que las fotos se refieren a un mismo testigo, por lo que se cuantifica como uno solo.

Por lo anterior, al existir certeza de que el Instituto Electoral del Estado de México identificó en su monitoreo las bardas y lonas señaladas, así como que el partido político no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto respectivo, se determina que el presente procedimiento es fundado por el no reporte de los gastos involucrados, para lo cual se procede a la cuantificación de los metros involucrados para su posterior determinación de costos.

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM
1097				9	188	7.8
1098	10	26	25	5	45	1.5

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM
	11	32	40			
	24	79	60			
1099	7	87	18	4	112	1.5
1100	8	162	17.5	5	7	7.8
				15	8	7.8
1102	1	73	54			
1103	2	47	22			
	3	48	7.2			
	6	39	37.5			
1105	8	39	20			
1107	5	26	17.5	1	27	7.8
1108	20 y 1*	84	36	5	23	7.8
				8	66	7.8
				11	113	7.8
				12	110	7.8
Total	12		354.7	10		65.4

(*)Cabe señalar que las fotos se refieren a un mismo testigo, por lo que se cuantifica como uno solo.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia genérica de eventos y perifoneo referidos por el quejoso, es menester señalar que la Dirección de Auditoría refirió que derivado de las visitas de verificación efectuadas los días 7, 8 y 9 de marzo del 2016 por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, se observó la realización de eventos públicos de los cuales no se acreditó el reporte de los gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización 1.7.; mismos que a continuación se detallan:

Fecha de la Visita o evento	Candidato	Municipio	Lugar del evento	Gastos no localizados en "SIF"
26-02-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	(Casa de Campaña) Prolongación Zaragoza No. 3, Barrio San Francisco.	1 Equipo de cómputo marca DELL, que incluye mouse, monitor, teclado y CPU
				1 Equipo de cómputo marca HP, que incluye mouse, monitor, teclado y CPU

Fecha de la Visita o evento	Candidato	Municipio	Lugar del evento	Gastos no localizados en "SIF"
				1 Multifuncional marca HP color negro
				1 Impresora SAMSUNG
				1 Mesa rectangular de plástico, color blanco de aprox. 2x1mts
				1 Mesa rectangular de plástico, color blanco de aprox. 1x.50mts
				1 Mesa cuadrada de madera, de aprox. 1x1mt
				1 Escritorio de metal de aprox. 1.5x.80mts
			Subtotal	7
07-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Plaza Principal del Municipio de Chiautla	70 Gorras color guinda con el nombre del partido
				15 Camisas blancas con el nombre del candidato del partido y con la leyenda "Todo el movimiento esta en Morena"
				15 Chalecos color guinda con el nombre del partido
				100 volantes con la imagen, nombre del candidato y del partido político de aprox. 10x20cm
				1 Camioneta color blanca con placas KU39088
				4 vehículos utilizados para realizar perifoneo (Tsuru azul placas 483 MRL; camioneta Chevrolet gris placas MNA 88-34; Corsa arena placas LZW 8438 y camioneta windstar placas MHD 6365)
			Subtotal	205
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Camioneta RAM color gris con placas LA-54-688)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla, frente al Palacio Municipal	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Camioneta Chevrolet color gris con una franja azul en la parte inferior con placas MNA-88-34)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Nissan

Fecha de la Visita o evento	Candidato	Municipio	Lugar del evento	Gastos no localizados en "SIF"
				Tsuru color azul con placas 483-MLR)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Camioneta Van con placas LZF-46-59)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	3 Gorras color guinda con el logotipo de Morena
				1 Chaleco color guinda con el nombre del partido
				200 Volantes media carta con las leyendas "El próximo domingo ¡Vota así! Morena
			Subtotal	204
09-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Calle Ignacio Zaragoza esquina Av. Del Trabajo a un lado de la iglesia en Chiautla	12 bocinas
				1 micrófono
				1 Planta de luz de aprox. 2.5x1.20mts.
				1 Templete de aprox. 6x6 metros
				1 Estructura metálica de aprox. 6x6 mts.
				1 Manta de aprox. 5x10mts con el logotipo de Morena
				1 Podio color guinda de madera con el logotipo de Morena de aprox. 1.50x.50mts
				3 Vehículos utilizados para realizar perifoneo (Placas LA54688, MGJ7020 y MHD63-65)
			Subtotal	20
			Total	440

Al respecto, se destaca que mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6198/16 recibido por Morena el 22 de marzo de 2016, se notificó dicha observación; asimismo, mediante el diverso CEE/FINANZAS/FISCALIZACION/008/2016 de fecha 27 de marzo de 2016, Morena dio contestación al oficio señalado en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

“Relativo a lo requerido en el presente punto, se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos observados en los monitoreos efectuados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la excepción de los 17 chalecos color guinda con el nombre del partido ya que estos son propaganda utilitaria, por lo que el gasto de los chalecos será reportado en el gastos de Actividad Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.”

En ese tenor, si bien Morena registró y presentó a través del SIF 1.7, la documentación soporte consistente en muestras, contratos, cotizaciones y recibos de los gastos observados; no se localizó la información respectiva de 7 vehículos para perifoneo, 3 gorras y 16 chalecos que debieron ser reportadas en el informe de campaña y no en la operación ordinaria; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Sin embargo, la H. Sala Regional Toluca, señaló que en la póliza veintidós relativa al servicio de perifoneo para la campaña se advierte que el partido incoado sí reportó, en términos generales, el gasto en mención ante esta Autoridad tal y como se acredita con la documentación soporte de la póliza aportada por el recurrente, respecto de la cual dicha autoridad informó, mediante los oficios INE/DJ/1882/2016, e INE/UTF/DA-L/18012/16, que se encuentra registrada en el aludido sistema de fiscalización, documentales públicas que, junto con los documentos privados ofrecidos por el recurrente, hacen prueba plena conforme con lo dispuesto en los numerales 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4, inciso c), y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, con la póliza en cuestión el partido político actor reportó el gasto por concepto de servicio de perifoneo por un monto de \$10,800.02 (diez mil ochocientos pesos 02/100 M.N.) que convino con la proveedora María del Pilar Rojas Piloni, mediante el contrato de prestación de servicios de veinticinco de febrero de la presente anualidad, precio que fue cubierto con el cheque 10, de doce de marzo de dos mil dieciséis, por lo que la indicada proveedora expidió la factura con folio fiscal 031C74EC- 0BB2-4897-A4DF-3ADD630E44A0.

Refiriendo la H. Sala en comentario, que del contrato de mérito se desprende que el objeto del mismo consistió en el servicio de perifoneo por quince días, plazo equivalente a la duración de la campaña electoral en el Proceso Electoral extraordinario para la elección del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, la cual dio inicio el veinticuatro de febrero y concluyó el nueve de marzo del año en

curso, sin que se pase por alto que el contrato de prestación de servicios se encuentra fechado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, es decir, un día después del inicio de la campaña electoral en el proceso extraordinario. Por tanto, es válido concluir, en principio, que el servicio de perifoneo contratado por el partido en comento, corresponde al observado por la autoridad fiscalizadora los días siete, ocho y nueve de marzo del año que discurre, durante las verificaciones hechas en el municipio de Chiautla, Estado de México, por lo que no debe tenerse como no reportado dicho gasto.

De igual forma, por lo que hace a las 3 (tres) gorras, la H. Sala Regional Toluca consideró que de la documentación soporte, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral; colocada por el partido incoado en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en la póliza 14, relativa a la compra de utilitarios para campaña, por un monto de \$32,896.72 (treinta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos 72/100 M.N.), derivada del contrato de adquisiciones celebrado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis entre Morena y el proveedor, ciudadano José Jesús Moya Buendía, cuyo objeto fue, entre otros, la elaboración de cien gorras; la póliza del cheque 01 de ocho de marzo de dos mil dieciséis que acredita el pago de dicha cantidad en favor del proveedor mencionado, quien expidió la factura con folio fiscal 574F048C- 404F-4925-8D8F-AA0624CED941, y la fotografía (testigo) de una gorra; se advierte que el instituto político sí reportó la erogación de la propaganda utilitaria indicada (gorras).

En virtud de lo anterior, esta autoridad determinó lo siguiente:

- 1) La propaganda denunciada correspondiente a volantes, playeras, pulseras, calcomanías, gorras, perifoneo y periódicos, fue reportada por Morena en el Sistema Integral de Fiscalización, en el marco del informe de campaña del C. José Miguel Aguirre Ruiz.
- 2) Se acreditó la existencia 12 bardas, 10 mantas y 16 chalecos que beneficiaron a Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz a presidente municipal de Chiautla, Estado de México; así como la omisión de los denunciados de reportar dicha propaganda en el informe correspondiente.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

a) Denuncia de Propaganda diversa a la publicidad en vía pública.

Respecto de la propaganda denunciada por los conceptos de volantes, gorras, playeras, pulseras, calcomanías y periódicos, referidos en la queja, resulta **infundada** ya que, como se ha señalado, se contaron con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el reporte de dicha propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización.

b) Denuncia de eventos, perifoneo, así como propaganda consistente en lonas y bardas.

Por lo que corresponde a los eventos y perifoneo resulta parcialmente **fundada**, puesto que como se expuso, derivado de las visitas de verificación realizadas por la Unidad de Fiscalización, se acreditó que Morena omitió los gastos por concepto de 17 chalecos utilizados en los eventos realizados en la campaña del candidato denunciado.

Siendo el caso que el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diverso 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el inciso a) del numeral 4 del artículo 199, y el diverso numeral 1 del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, señalan lo que a la letra se transcribe:

De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;*
- g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

...

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

...

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, **emblemas** y expresiones que tengan por objeto **difundir la imagen** y propuestas **del partido político**, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

...

De los preceptos jurídicos antes transcritos, claramente se advierte que los 16 chalecos en comento, actualizan la hipótesis de gasto de campaña, pues configuran propaganda electoral que promociona al partido en cuestión a través del emblema del mismo, difundiendo de esta manera la imagen del instituto político en cuestión, traduciéndose en un beneficio para éste en el período de campaña; por lo que, contrario a lo manifestado por el partido en comento, dicho gasto si debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña, al representar un beneficio tal y como lo estipula la normatividad en la materia.

Ahora bien, por lo que corresponde a la propaganda por concepto de lonas y pinta de bardas resulta **parcialmente fundada**, esto es así, ya que por una parte como ha quedado expuesto del universo de la propaganda denunciada, se cuentan con los elementos suficientes que permiten acreditar el no reporte de 12 bardas y 10 lonas que se ubicaron en Municipio de Chiautla. Pues, si bien es cierto que el otrora candidato reportó gastos por concepto de lonas y pinta de bardas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, también lo es que del estudio de la documental pública consistente en la respuesta de la Dirección de Auditoría, el Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, lo argumentado por las partes y lo considerado por la H. Sala Regional Toluca, se acreditó que los denunciados omitieron reportar las bardas y lonas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, se declara parcialmente fundada la presente queja, por la omisión del reporte de gastos del otrora candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, por cuenta de Morena, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados:

Determinación del Costo por concepto de 16 chalecos.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES ¹					
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	NO. FACTURA	PARTIDO	CONCEPTO	COSTO X METRO
Chalecos	Pieza	201502062153054	Luis Antonio Ruiz Castañeda	N/A	N/A	Chaleco	685.00
Chaleco	Pieza	201502251156013	Promotora y comercializadora de materiales	N/A	N/A	Chaleco	513.00
Chaleco	Pieza	201502072153322	Eduardo Isidro Godinez Hernandez	N/A	N/A	Chaleco	400.00

¹ Cabe destacar que la matriz de precios se integró con valores proporcionados por la Dirección de Auditoría al momento de la elaboración de la primera resolución, es decir, proveedores, costos y conceptos de gasto, lo que permite considerar dichos costos como válidos.

Una vez determinada la cotización correspondiente se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de la candidata que a continuación se detalla:

Tipo de gasto	Distrito o municipio	Candidato	Unidad de medida	Cantidad identificada	Cantidad por unidad	Costo por unidad o m ²	Total no reportado
Chalecos	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Pieza	16	1	685.00	10,960.00
TOTAL							\$10,960.00

En esa tesitura, al no reportar los gastos por concepto de chalecos utilizada en los eventos y que beneficiaron al candidato de Morena por un monto de **\$10,960.00 (diez mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, la Dirección de Auditoría remitió la matriz de precios y la metodología de cuantificación, por lo que a continuación se realizará la determinación del costo de las lonas y bardas en comento, al respecto es de precisar que la propaganda que no fue reportada por los sujetos obligados, es la siguiente:

Determinación del costo de las 12 bardas y 10 lonas.

Metodología de la cuantificación

Una vez que se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios; se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Pinta de bardas

Gasto no reportado		Matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores					
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de registro	Proveedor	No. Factura	Partido	Concepto	Costo x metro
<i>Pinta de bardas</i>	<i>Metro</i>	201501262150842	<i>José Isabel salinas Gómez</i>	585943fce9c	PRD	<i>Pinta de bardas</i>	\$60.55
<i>Barda escalar y</i>	<i>Metro</i>	20150310215	<i>Moisés Paz</i>	<i>Según</i>	PAN	<i>Barda escalar y</i>	\$32.16

Gasto no reportado		Matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores					
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de registro	Proveedor	No. Factura	Partido	Concepto	Costo x metro
rotular en pared		8954	Jiménez	cotización		rotular en pared	
Pinta de bardas	Metro	201502251156520	Grupo Empresarial de Diseño y Comunicación Publicitarias SA de CV	995	PRI	Pinta de bardas	\$15.03
Publicidad de barda	Metro		Impresos Corporativos Jira	Según cotización	PES	Publicidad de barda	\$7.73

Lonas

Gasto no reportado		Matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores					
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de registro	Proveedor	No. Factura	Partido	Concepto	Costo x metro
Impresión de vinilona	Metro	201505262158777	Luis Musiño Becerril	AEDBC3ED4741	PAN	Impresión de vinilona	\$ 81.20
Elaboración de vinilonas	Metro	201502112154106	Katia Adabelle Patiño Heredia	365	PRI	Elaboración de vinilonas	\$46.40
Lonas Impresas	Metro		Guadalupe Cortes Sánchez	7190484ABD42	PRD	Lonas Impresas	\$37.32

Una vez determinada la cotización correspondiente se procede a la cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña del candidato que a continuación se detalla:

Tipo de gasto	Distrito o municipio	Candidato	Unidad de medida	Cantidad identificada	Cantidad por unidad o m ²	Costo por m ²	Total no reportado
Bardas	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Metro	12	354.7	\$ 60.55	\$21,477.08
Lonas	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Metro	10	65.4	\$81.20	\$5,310.48
Total							\$26,787.56

De lo anterior, se acredita que los denunciados omitieron reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública, por un monto de **\$26,787.56 (veintiséis mil, setecientos ochenta y siete pesos 56/100 M.N.)**; lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor al omitir reportar los gastos por concepto de chalecos utilizada en los eventos y que beneficiaron al candidato de Morena por un monto de **\$10,960.00 (diez mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; así como los gastos por concepto de publicidad en vía pública, por un monto de **\$26,787.56 (veintiséis**

mil, setecientos ochenta y siete pesos 56/100 M.N.); se acredita que los denunciados omitieron reportar gastos por un monto de \$37,747.56 (treinta y siete mil, setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N).

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la LGIPE y la LGPP, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la LGPP en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos y los partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el RF, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de Morena no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político, pues éste no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se traduce una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Morena, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior se dice así, ya que mediante el IEEM/CG/17/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$59,628,078.54** (cincuenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil, setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz y Morena, identificado como **INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**, así como del proceso de fiscalización realizado en el marco de la campaña del proceso local extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$37,747.56 (treinta y siete mil, setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N).**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Asimismo, respecto al monto involucrado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-740/2015 que a las sanciones administrativas electorales les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, ampliamente desarrolladas en el Derecho penal; conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos, las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho. Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio. Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión. Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones se podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi.

En el caso concreto, se entiende que el beneficio obtenido por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos erogados en el marco de la campaña en estudio, es la obtención de un margen de gasto que no impacta en el tope de gastos de campaña, el cual se podría utilizar en otros conceptos que reportados, lo que a su vez derivaría en una inequidad en la contienda, frente a otros sujetos obligados que si reportan la totalidad de sus gastos.

Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos cuentan con un margen de gasto que pueden erogar, el cual es definido por la autoridad electoral y al cual éstos se deben ceñir, por lo que cuando un partido deja de reportar gastos de campaña, representándole por tanto un beneficio, este monto oculto implica la posibilidad de ampliar el espectro de erogaciones de la campaña, por lo que esta autoridad considera que la cantidad a la cual asciende el gasto detectado por el órgano fiscalizador debe ser a partir de la cual se determine la sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, lo que asciende a un total de **\$56,621.34 (cincuenta y seis mil seiscientos veintiún pesos 34/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **775 (setecientos setenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$56,606.00 (cincuenta y seis mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, respecto del resto de la propaganda debe tenerse por **infundado** el presente procedimiento, en virtud de que conforme a lo que ha informado la Dirección de Auditoría, y lo resuelto por la H. Sala Regional Toluca dicha propaganda fue reportada en el marco del informe de campaña correspondiente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, apartado de conclusiones, inciso b)** de la presente Resolución, por lo que se imponen las siguientes sanciones:

b) Sanción económica equivalente **775 (setecientos setenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$56,606.00 (cincuenta y seis mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

6. Que la modificación a la sanción originalmente impuesta a Morena en la Resolución **INE/CG493/2016**, a través del resolutivo **TERCERO**, consistió en:

Resolución INE/CG493/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Infracción	Monto Involucrado	Sanción	Infracción	Monto Involucrado	Sanción
Morena reportar los gastos por concepto de perifoneo, gorras y chalecos utilizada en los eventos y que beneficiaron al candidato de Morena por un monto de \$14,703.63 (catorce mil setecientos tres pesos 63/100 M.N.); así como los gastos por concepto de publicidad en vía pública, por un monto de \$55,596.06 (cincuenta y cinco mil, quinientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.); se acredita que los denunciados omitieron reportar gastos por un monto de \$70,299.69	\$70,299.69	Multa equivalente a 1443 (mil cuatrocientas cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$105,396.72 (ciento cinco mil trescientos noventa y seis pesos 72/100 M.N.).	Morena omitió reportar los gastos por concepto de chalecos utilizada en los eventos y que beneficiaron al candidato de Morena por un monto de \$10,960.00 (diez mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); así como los gastos por concepto de publicidad en vía pública, por un monto de \$26,787.56 (veintiséis mil, setecientos ochenta y siete pesos 56/100 M.N.); se acredita que los denunciados omitieron reportar gastos por un monto de \$37,747.56 (treinta y siete mil, setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N.).	\$37,747.56	Multa equivalente a 775 (setecientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$56,606.00 (cincuenta y seis mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.).

7. Modificación al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio de Chiautla, Estado de México INE/CG250/2016.

En consecuencia, al haberse modificado el monto involucrado a **\$37,747.56 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 56/100 M.N)**; lo procedente es modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG250/2016**, por cuanto hace a la acumulación del gasto detectado en el procedimiento de queja **INE-Q-COF- UTF-25/2016/EDOMEX**, visible en Considerando **4.1.5 Morena, inciso g)** en los siguientes términos:

...

g. Rebase de topes de gastos de campaña

- ♦ De la revisión a las operaciones registradas por Morena, mediante el SIF 2.0, así como de la acumulación de diversos gastos no reportados, se detectó que los gastos del C. José Miguel Aguirre Ruiz candidato al cargo de Presidente Municipal de Chiautla se mantuvieron por debajo del tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Nacional Electoral. Como a continuación se detalla:

Cargo	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF (A)	Queja INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX (B)	Total de gastos (A)+(B)	Topes de gastos de campaña acuerdo INE/CG901/2015	Diferencia
Presidente Municipal de Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	\$352,525.58	\$37,747.56	\$390,273.14	\$439,375.50	\$49,102.36

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG493/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX** en los términos establecidos en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el considerando **4.1.5 Morena, inciso g)** del Dictamen Consolidado INE/CG250/2016 respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio de Chiautla, Estado de México

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-10/2016.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a **Morena**, a efecto de que la sanción determinada sea pagada al Instituto Electoral del Estado de México, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación notifique el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local informe a este Consejo General respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**